



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO 2272	16 AGO 2017	HORA 12:45
Nancy SAMANCA Auxiliar Administrativo Despacho de Presidencia Poder Legislativo Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego		



"2017 -- Año de las energías renovables"

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA 17 AGO 2017 098 12 15

NOTA N° 72 / 2017.
LETRA: C.P.S.P.T.F

Vocal por Pasivos Elisa DIETRICH
Vocal por Activos Hector LOPEZ AUIL

USHUAIA, 16 de agosto de 2017.

A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SR. PRESIDENTE

S/D

C/C COMISIÓN LEGISLATIVA N° 5

C/C BLOQUES LEGISLATIVOS

Nos dirigimos a Usted en nuestro carácter de Vocales electos de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de poner en consideración los fundamentos que a continuación pasamos a describir, y con el objeto que no se proceda a prorrogar la emergencia declarada por Ley provincial N° 1068.

Previo a adentrarnos en un relato de los antecedentes judiciales desfavorables que se están forjando con el dictado de la ley provincial 1068 y por consiguiente de advertencia de no prorrogar sus efectos, queremos recordar lo reglado por el artículo 1° de la Ley provincial bajo análisis el cual reza: *"Declárese la Emergencia del Sistema de la Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el lapso de dos (2) años, los que se computarán desde la fecha de la sanción de la presente. El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura provincial, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación, un informe circunstanciado que deberá relevar el impacto de las medidas previstas en la presente de acuerdo a los fines tenidos en miras con su sanción durante el lapso de emergencia. El Poder Legislativo, previo análisis de la información remitida podrá prorrogar por única vez la emergencia aquí declarada por un plazo igual o inferior a dos (2) años. Asimismo, durante el plazo de la Emergencia el Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura provincial informes semestrales del avance y aplicación de las medidas dispuestas en la presente ley"*. (el destacado no se encuentra en el original).

La transcripción del presente artículo se efectúa con el objeto de solicitar a los Señores Legisladores informen a estos Vocales y de ser posible nos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

faciliten una copia de los informes que ha presentado el Ejecutivo Provincial, a los fines de fundar la necesidad de prorrogar los efectos de la Ley provincial 1068.

Unos de los objetivos máximos que tiene el Estado es el de alcanzar el mayor nivel posible de bienestar en la sociedad, para lo cual es central garantizar un nivel de protección social que tienda a la universalidad y la cobertura de necesidad y contingencias sociales reconocidas entre la cuales es nuestra obligación resguardar los derechos que se están viendo afectados de los trabajadores activos y pasivos del sistema de previsión social.

Uzcategui Diaz ha sostenido ha entendido por financiamiento de la seguridad social, al conjunto de medidas adoptadas por el Sistema a fin de proveerse a los fondos o recursos para su funcionamiento.

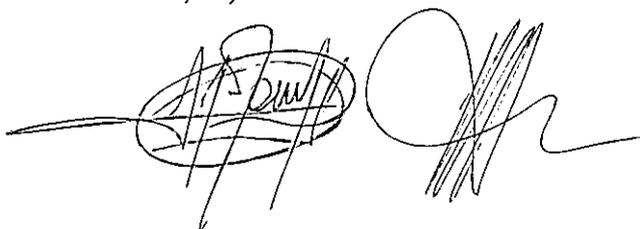
La Organización Internacional de Trabajo ha entendido que la decisión sobre las fuentes que se utilizan y la distribución de cargos entre las mismas, no es una decisión puramente técnica, sino que también debe basarse en una serie de consideraciones de carácter social y económico. Todo régimen de Seguridad Social debe financiarse de manera que, llegado el momento, puedan pagarse las prestaciones que correspondan y los gastos administrativos que ocasionen.

Ello no se condice con la generación de acciones legales que por los antecedentes que pasaremos a exponer, existe una alta probabilidad que resulten perdidas, por lo que, en el transcurso del tiempo esta Caja de Previsión Social estaría generando deudas y no una fuente genuina de financiamiento legítimo que llevará a sus sostenimiento.

Ello se advierte del séptimo considerandos de la Resolución de Directorio N° 028/2017 la cual establece:

“Que conforme lo informado por el Servicio Jurídico al 4 de julio de 2017 se tramitaban CINCUENTA Y TRES (53) demandas y CIEN (100) reclamos en sede administrativa en las que la CPSPTF resulta parte, cuyo objeto es la declaración de inconstitucional de diversos artículos de la Ley 1068 y devolución de los montos detraídos mas sus intereses, por lo que en el supuesto que se dictarán sentencias hacienda lugar a la demanda durante el ejercicio 2018 que declaren la inconstitucionalidad de la citada ley y eventualmente devolución de los aportes percibidos con origen en la misma se deberán incorporar los montos en el presupuesto de dicho ejercicio.

Que a fojas 215 del expediente del Visto se informa que los montos percibidos a la fecha en concepto de los artículos 5º, 8º y 9 de la ley 1068 asciende a Pesos TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 40/100 (\$ 352.952.821,40)”.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 -- Año de las energías renovables"

En la misma línea de pensamiento, entendemos que el impacto provocado en los haberes de activos y pasivos durante la aplicación de la ley provincial 1068, nos impone encontrar nuevas fuentes de financiamiento que no afecten los derechos de los trabajadores.

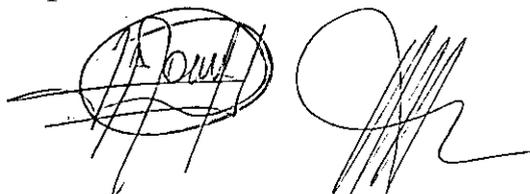
En el marco de la elaboración del Proyecto de Presupuesto para el ejercicio correspondiente al año 2018, de la Caja de Previsión Social de la Provincia, y a los fines de abordar las cuestiones de déficit del financiamiento del sistema previsional y reevaluar sus fuentes de financiamiento, en el entendimiento que debe realizarse bajo la premisa que la Ley de Emergencia Previsional dispuesta mediante Ley 1068, pierde su vigencia en enero del año 2018 y que atento a que en la nueva ley 1070 Orgánica y funcional de la CPSPTe; en su CAPITULO VIII - DE LA INSUFICIENCIA DE FONDOS DE LA CAJA- Artículo 23, y concordantes, establece **"En caso de insuficiencia de los fondos de la Caja, los sujetos enunciados en el artículo 2° de la presente ley solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado, lo que surgirá de multiplicar el monto de sus respectivos déficit por el déficit del sistema y de dividir por la suma de los déficit que concurren a la formación de este último al resultado así obtenido. La ley anual de presupuesto de la Provincia deberá contener en sus disposiciones los valores asignados como fondos disponibles para cubrir el déficit que pudiera generar la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego."**, consideramos que no se debería prorrogar las cargas financieras impuestas al sector activo y pasivo creados por los arts. 5, 7, 8, 9 y 17 de la Ley N° 1068 por la razones que a continuación se exponen:

La ley de Emergencia posee fecha de vencimiento, conforme emerge de su art. 1°, salvo que la Legislatura lo prorogue por dos (2) años más, extremo que estimamos inviable en primer lugar por el impacto socio económico que produjo su aplicación y por razones de índole jurídica, las cuales constituyen el fundamento de mayor relevancia para dejar sin efecto los artículos que imponen cargas

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

pecuniarias a los trabajadores del Estado y en particular sobre el sector pasivo; a quienes el Organismo Previsional debe proteger en el marco de los Derechos Constitucionales y Sociales consagrados por la Constitución Nacional, Provincial y acuerdos supra nacionales de Derechos Humanos y de la Previsión Social social, ademas de los fijados por esta Legislatura Provincial, en los términos de los arts. 2, 31, 32 y cctes. de la Ley N° 1070.

En tal orden de los hechos cabe memorar que el Estado por imperio del Poder Ejecutivo y Legislativo, procedieron a la declaración de una emergencia previsional sin agotar previamente todos los esfuerzos que se debió ser exigido a los Organismos deudores a la Caja y cumplido por el Estado Provincial y Municipal, en concordancia a las acreencias que el EX- IPAUSS poseía y que fueran plasmadas en Resolución IPAUSS N° 759 del 31 de agosto de 2015, ya que dichas cifras cuantificadas a finales del año 2015, daban cuenta de recursos exigibles que producirían un superávit par el año 2016, y que el Poder Ejecutivo junto al Legislativo decidió desconocer a pesar de que dicha información fuera reiterada por intermedio de la Resolución del Directorio N° 1399 de fecha 29 de diciembre de 2015, ratificando en todos sus términos el Dictamen de Comisión de Presupuesto, Economía y Administración N° 046/2015. Aplicando mediante la sanción de la ley 1068, la novación de deuda, con reducción de cuantía en los intereses y un extensivo plazo para la cancelación de los planes de pagos, que solo beneficio a los deudores y en nada favoreció la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema, al dilatar la exigencia de pago de dichas sumas adeudadas, imponiendo la carga del financiamiento sobre imposiciones económicas que a la fecha sostiene los trabajadores y los jubilados del Estado provincial y Municipal deuda generada mayoritariamente por incumplimiento de los pagos de contribuciones patronales, extremo que resulta probado mediante la Resolución Plenaria emitida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 251 del 27/10/16, de la cual emerge de manera incontrastable que la situación de ahogo financiero que atravesara el ex-IPAUSS, actuales CPSPTF y OSPTF se encontraba motivada por la deuda que el Poder Ejecutivo –en primer orden- y los organismos estatales que allí se detallan poseen para con éstos. Tal situación de premura económica en que el Estado





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 – Año de las energías renovables"

provincial ha sometido a los organismos de la seguridad social data desde antiguo y ha sido advertida por el Superior Tribunal de Justicia al emitir pronunciamientos en los autos ***"IPAUSS c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD–MEDIDA CAUTELAR"***, Expte. N° 1957/07 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 31/10/12; posteriormente, en los autos ***"IPAUSS c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ apremio"***, expediente N° 2797/13 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 10/07/13 se dijo que ***"No obstante lo expuesto, dada la trascendencia del tema en análisis y meritando que el Tribunal ha tomado conocimiento del déficit previsto por el Instituto, que pondría en riesgo la satisfacción de sus obligaciones previsionales en tiempo y forma, estimo pertinente hacer saber lo aquí decidido al Poder Ejecutivo de la Provincia, a fin de exhortarlo a que arbitre los medios necesarios para dar una pronta solución al diferendo."***; y que ***"el Estado como organización jurídico política, en sus distintos grados de autonomía, tiene una finalidad última y esencial que es propender al logro del bien común, es decir, al bienestar de la comunidad toda. En tales condiciones, su obrar debe estar dirigido a tal fin. Corresponde remarcar, en este orden de ideas, que la Provincia debe honrar el cumplimiento de sus deudas, de existir, a fin que el organismo previsional pueda cumplir acabadamente con las prestaciones a su cargo."***

En sentido concordante el Superior Tribunal de Justicia al resolver los procesos autosatisfactivos -que por otra parte son invocados como justificación para declarar la emergencia previsional- ha expuesto tal línea argumental, en tanto en los autos ***"Santana Sánchez, María Ángela y otro c/ I.P.A.U.S.S. s/ Medida Autosatisfactiva"***, expediente N° 2802, SDO, reg. T° LXXXII, F° 191/194, sentencia recaída en fecha 15/08/13 sostuvo que ***"La situación descripta en la demanda, que implica el pago fraccionado de los haberes de los actores, que no fue desmentida por la demandada –antes bien fue implícitamente reconocida-, obliga a recordar lo dicho por el Estrado recientemente en los autos "IPAUSS c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ apremio", -expediente N° 2797/13 de la Secretaría de***

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"

*Demandas Originarias, sentencia del 10 de julio de 2013, registrada en el T° LXXXII, F° 144/153)- en donde, si bien no se admitió la ejecución propuesta, se hizo saber al Poder Ejecutivo la imperiosa necesidad de procurar soluciones que conjuren la crisis en la que se encontraría el I.P.A.U.S.S. solo dando respuesta a la situación descripta se hará posible la plena satisfacción de las obligaciones a cargo de la accionada.”. Tales conceptos han sido reiterados de forma constante en todos los procesos análogos tramitados en su jurisdicción. Tan es así, que posteriormente, ahondándolos, en los autos “**Fernández, Luis Alejandro y Otros c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva**”, expediente N° 2812/13, del 25/09/13, reg. T° LXXXIII, F° 187/191, se dijo que “...el Juez Sagastume en el párrafo final de su voto dijo que: No obstante lo expuesto, dada la trascendencia del tema en análisis y meritando que el Tribunal ha tomado conocimiento del déficit previsto por el Instituto, que pondría en riesgo la satisfacción de sus obligaciones previsionales en tiempo y forma, estimo pertinente hacer saber lo aquí decidido al Poder Ejecutivo de la Provincia, a fin de exhortarlo a que arbitre los medios necesarios para dar una pronta solución al diferendo.”. A su turno, el Juez Muchnik en sentido análogo dijo que: Que finalmente no pueden desconocerse las consecuencias que en forma inmediata se producirán, ya que no obstante el incumplimiento de los pasos legales previstos por parte del Instituto, se ha podido tomar conocimiento del déficit previsto para hacer frente a sus obligaciones para el mes de junio. Esta circunstancia amerita que el Tribunal, en cumplimiento de su rol Constitucional, haga saber lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo de la Provincia con el objeto de que se adopten las medidas necesarias y posibles para el cumplimiento de las obligaciones convencionalmente asumidas y legalmente aseguradas, en la remisión de los fondos que permitan cubrir los déficit que se vayan informando (cfr. JORGE W PEYRANO, La Jurisdicción Preventiva, columna de opinión LA LEY, 1 de julio de 2013).”.*

Ahora bien, como solución para resolver el problema de desfinanciamiento del organismo se hecho mano de una herramienta de tan dudosa constitucionalidad que se puso en cabeza de los acreedores del sistema de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 -- Año de las energías renovables"

seguridad social la obligación de solventarse a sí mismos sus haberes previsionales, excluyendo a los responsables de la situación de toda responsabilidad.

Vale recordar lo expuesto por la legisladora Mónica Urquiza en la sesión extraordinaria en la que sancionó la ley en crisis (versión taquigráfica publicada en el sitio web de la Legislatura local "Reunión N° 15 6a SESIÓN ESPECIAL, 8 de ENERO de 2016"). Allí dijo: "*Sra. URQUIZA.— Pido la palabra. Señor presidente: Para sumar a lo que decía mi compañero de banca, por supuesto, adelanto mi voto negativo. Para justificarlo debo decir que si bien he acompañado al reforma del sistema previsional, porque se entiende que es una reforma de fondo y que es necesaria para la continuidad del sistema en el tiempo, entiendo que esta ley de emergencia en varios puntos se contraponen con lo que votamos y está relacionado, incluso, con la contribución patronal, que también nosotros pedimos que se incrementara. En esta ley de emergencia estamos castigando, por una parte, a los jubilados y a los activos y, por otra parte, beneficiando a los grandes deudores del sistema previsional que, por supuesto, obtuvieron la financiación más barata en todos estos años, pagando la deuda con la tasa de plazo fijo del banco de la provincia.*"

Posteriormente, y ya con la ley mencionada en vigencia, la citada legisladora sostuvo en la entrevista dada a Radio Provincia, y que fuera luego volcada en los portales de noticias de internet tales como Sur54.com del día 01/12/16, donde dio a conocer la presentación "de un proyecto de ley para que sea girado a la comisión 2" por parte del bloque del MPF. "Vamos a pedir que se incluya en la reunión del 13 de diciembre, porque se van a tratar los tres mil millones de inversión en obra pública, las emergencias en Obras Sanitarias, en Salud y en Educación. En este proyecto pedimos la derogación del fondo solidario, tanto de los jubilados como de los activos (...) En el mismo proyecto se plantea "la derogación del artículo 13, que tiene que ver con los recursos que recibe la provincia por el acuerdo de la detracción del 15%. Hay un 3% que se comenzó a recibir en este año y en la ley 1.068 -de emergencia del IPAUSS- se aclara que hasta un 70% debe ser girado al IPAUSS. Este artículo se está aplicando al pago

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

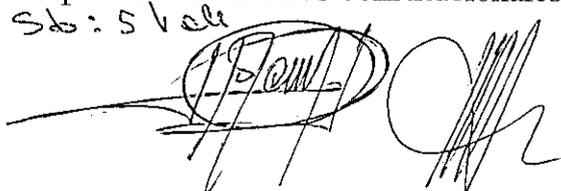
de las obligaciones mensuales del gobierno, -el resaltado es propio- y lo que decimos es que sea girado al IPAUSS pero que se afecte como una contribución extraordinaria, así como activos y pasivos venimos haciendo una contribución extraordinaria”, (..) “En su momento el gobierno se financió con los recursos del IPAUSS y ahora tiene que contribuir. El IPAUSS no es una carga porque siempre ha financiado a la provincia. No es el IPAUSS el que está en problemas sino el gobierno, que es el deudor”.

Los arts. 5, 7, 8, 9 y 17 de la Ley N° 1068 resultan a nuestro juicio violatorios a las garantías contenidas en arts. 14 inc. 13; 16 inc. 9; 50; 51; 52 y 144 de la CPTDF; 14; 14 bis; 16; 17; 18; 28; 29; 31; 33; 75 inc. 22 y 25 y 110 de la Constitución Nacional.

Asimismo se vulneraría el derecho convencional internacional, extremo que podría generar graves consecuencias no solo para la CPSPTF, sino también para la Provincia e incluso para el Estado Nacional.

Es menester traer a colación que existe dictamen emitido por el Sr. Fiscal ante el Superior Tribunal en los autos *“Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de inconstitucionalidad - Medida Cautelar”* expte. N° 3233/16 en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias, por citar uno de ellos, en el cual sostiene con fundamentos incontrastables que el Estado Provincial con el dictado de la Ley N° 1068 se encuentra incumpliendo tanto el derecho interno como el internacional, que goza de jerarquía constitucional, tal extremo habilita a la masa de los afiliados tanto del sector activo como pasivo al ex-IPAUSS, y por ende a los organismos continuadores de sus funciones, a demandar patrimonialmente a los agentes gubernamentales responsables de un eventual incumplimiento de las obligaciones emergentes de la normativa contenida en los arts. 1, 2, 8, 25, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tal orden sostiene que los agentes gubernamentales han obrado en forma ilegítima, violentando los esenciales deberes que el ejercicio de su cargo les impone, pues han tomado decisiones con absoluta prescindencia al respeto de las normas constitucionales, tanto en el orden local como nacional, y las

Sds: S. V. Ale





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 – Año de las energías renovables"

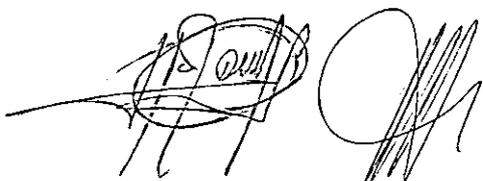
supra-nacionales, extremo que podría acarrear tanto para la Provincia, como para el Estado nacional, responsabilidades frente a los organismos internacionales por incumplimiento de sus funciones esenciales bajo la lupa del derecho convencional suscripto por la República Argentina. En tal orden, expresa que *“La seguridad social es definida como un derecho humano y, al mismo tiempo, como un instrumento de justicia social. Para cumplir con estas dos concepciones, ella debe basarse en los principios de universalidad, solidaridad, igualdad, participación y transparencia.(..) es considerada como un componente insoslayable del sistema de protección social integral del ser humano. Implica asegurar los ingresos indispensables para que las personas puedan vivir con dignidad.”* Así, el derecho a la seguridad social posee íntima vinculación con el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, que en definitiva se traduce en el derecho a la dignidad de la persona.

Ilustra el mencionado Funcionario judicial que la doctrina judicial de la Corte Federal es basta y constante en sostener que *“Las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral y respecto de la cual realizaron aportes y como débito de la comunidad por dichos servicios, de modo que una vez acordados configuran derechos incorporados al patrimonio y ninguna ley posterior puede abrogarlos ni disminuirlos más allá de lo razonable”*. Nótese que la Constitución provincial en su art. 51 establece como garantía de la masa de jubilados de la provincia los principios de irreductibilidad, movilidad y proporcionalidad. Estas garantías no revisten el carácter programático, puesto que de la simple letra de la manda constitucional emerge su naturaleza plenamente operativa; nótese que el artículo 51 reza *“El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, ‘otorga’ a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y ‘asegura jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad’”*. (el resaltado y entrecorillado es propio). Tales garantías se complementan con la contenida en el art. 52 de dicho cuerpo, en tanto dispone que

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

“El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad.” . Es decir, que la Carta Constitucional de la Provincia pone en cabeza del Estado la obligación de respetar los principios allí contenidos, los cuales se han visto gravemente afectados por la Ley N° 1068.

Las mencionadas garantías no hace más que respetar la inveterada doctrina de la Alta Corte Federal quien señala que *“la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio”* (conf. Fallos 293:26; 294:83), *“razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad”* (Fallos 265:256; 279:389; 300:84). En el orden local cabe citar la doctrina sentada en los autos **“González Godoy, Félix Alberto c/ IPAUSS s/ Acción de Nulidad y Cobro de Pesos - Medida Cautelar”**, expediente N° 1646/03 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 5/09/12, luego que el Alto Tribunal de la Nación en fecha 23 de noviembre de 2010 considera que *“los agravios del actor fundados en la afectación de la intangibilidad de sus haberes de retiro, encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyas consideraciones y conclusiones sobre el punto el Tribunal comparte y hace suyas por razón de brevedad, máxime cuando son concordantes con su doctrina en el precedente “Hutchinson”* (Fallos: 329:6081) y concluye, por mayoría, declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, deja sin efecto la sentencia apelada y ordena que *“Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado”*. En tal ocasión el Superior Tribunal – con su actual integración– sostuvo que: *“toda vez que el pronunciamiento de la Corte que motiva este decisorio consigna una remisión taxativa y expresa al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, concordante con la doctrina del Alto Tribunal en el precedente “Hutchinson” (localmente acumulado a los autos caratulados “Carranza, Omar Alberto c/ I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo”, Expte. N° 1.408/01 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 5 de*

Handwritten signature and stamp. The signature is written in black ink and appears to be 'H. B.'. To the right of the signature is a circular stamp, partially obscured by the signature lines.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 – Año de las energías renovables"

diciembre de 2007, registrada en tomo LXII, folio 156/182), procede memorar el contenido de aquella opinión y de estos pronunciamientos, trayendo a colación *mutatis mutandi* -con relación al tratamiento de las tachas invalidantes esgrimidas contra las disposiciones de Presidencia del IPAUSS N° 257 y 316/2003 y Resolución de Directorio N° 010/2003-, algunos de los lineamientos que sustentaron el temperamento adoptado por el suscripto en el voto ponente que emitiera en la causa "Carranza".

Ello así, en la inteligencia que la cuestión jurídica otrora ventilada atañe a la fijación de límite o tope a los haberes jubilatorios, y que tal se reitera en esta oportunidad, por vía de la interpretación de un texto legal (art. 50 de la Ley N° 561) que formaliza la demandada a través de los actos apuntados, y la aplicación que de ellos le formula al actor.

El dictamen de la Procuración General de la Nación que luce a fs. 238/240, se expide por la admisión de la causal de arbitrariedad esgrimida en el recurso extraordinario federal del Dr. González Godoy, con basamento en el agravio dirigido contra el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 50 de la Ley N° 561 que efectuara este Superior Tribunal -con otra integración- en su sentencia del 7 de julio de 2005.

En tal sendero, opinó que en la resolución se omitió merituar la interrelación entre la garantía de intangibilidad de los haberes de los magistrados locales consagrada en el art. 144 de la Constitución Provincial y las normas previsionales por las cuales el demandante obtuvo su retiro.

También puntualizó que el decisorio atacado no reparó en que la validez del art. 50 no está solo ligada al ejercicio de la facultad enervante que dimana del art. 159 de la Constitución Provincial sino, también, a la vigencia del escenario económico adverso que había cesado ya a marzo de 2004, como surge de la Acordada N° 34/04 emanada de este organismo jurisdiccional.

En *Hutchinson* (Fallos 329:6081), la Corte -por mayoría- declaró procedente el recurso extraordinario federal impetrado por el actor contra la sentencia de este Tribunal que reputó ajustada a derecho la resolución del

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"

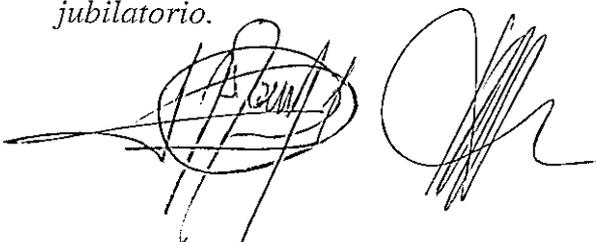
organismo previsional que impuso límite a los haberes jubilatorios, con referencia al sueldo del Gobernador provincial.

Para resolver en ese sentido, evidenció la falta de amparo legal del estado de emergencia previsional invocado como causa de la medida limitativa. Esbozó que no recibió tratamiento el agravio dirigido a desentrañar la norma que regía la cuantía del monto del salario del primer mandatario de la provincia. Concluyó indicando la ausencia de adecuada valoración de las normas constitucionales (arts. 51, 52, 134 y 144) y los ordenamientos legales (Nº 460 y 244) con incidencia en el caso juzgado.

En estos autos, el promotor sostiene el menoscabo de un derecho adquirido con motivo del método de liquidación que aplica el IPAUSS, a partir del art. 50 de la Ley Nº 561 (sancionada el 10 de octubre de 2002 y publicada el 27 de noviembre de 2002) que redundó -según sus dichos- en una reducción cercana al 50% de su haber jubilatorio. Con base en el artículo 51 de la Constitución Provincial se queja del quebrantamiento de los principios de irreductibilidad, proporcionalidad e integralidad que -en su posición- acarrearán las normas emanadas del ente previsional accionado.

Al examinar esta afirmación se observa con claridad que ni el artículo 50 de la Ley Nº 561, ni los actos cuya invalidez se promueve en el presente consultan la remuneración que percibían -a la fecha de su dictado- los aportantes que poseían cargos similares al que desempeñaba el accionante al momento de acogerse al beneficio jubilatorio (...) Antes bien, la nueva ley jubilatoria introdujo un único cargo testigo o de referencia cuyo salario bruto opera como límite máximo de los haberes para jubilaciones "acordadas o a acordarse".

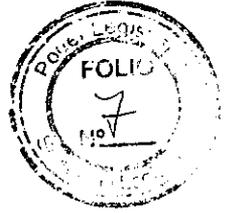
Se impone tratar -entonces- si la omisión es compatible con la Política Especial de Estado que en materia de Previsión Social consagra la norma constitucional apuntada y acorde con las disposiciones de las Leyes Nº 460 y (t) Nº 244, que conforman el régimen bajo el cual el demandante accedió al beneficio jubilatorio.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 – Año de las energías renovables"

En "Carranza" hice remisión a la causa "Bruglieri, Nilda Adelina c/I.P.P.S. s/contencioso administrativo" (Expte. N° 1.115/00 SDO, sentencia de fecha 30/10/01, registrada en T° XXX, F° 18/51)", en la cual se interpretaron los principios previsionales contenidos en nuestra Carta Magna Provincial, sentando este Tribunal -entre otros conceptos- que:

"para que la proporcionalidad a la que hace referencia el artículo 51 de la Carta Magna Provincial (82%), permanezca incólume y no se reduzca, diluya o se torne indefinida con el paso del tiempo, debe complementarse con el principio constitucional de movilidad, cotejando en forma periódica y permanente el haber previsional con el salario de su similar en actividad".

- "el haber previsional se subordina directamente a la variación del salario del activo: puede incrementarse o disminuirse por igual (movilidad), pero nunca sufrirá reducción (irreductibilidad), respecto del 82% de ese parámetro (proporcionalidad), que a manera de hito o testigo permite mantenerlo constantemente actualizado, superando las contingencias económico financieras del sistema".

- "para que no se afecte el principio de igualdad y se hagan realidad y adquieran plena operatividad los principios básicos del Derecho de la Seguridad Social (solidaridad, equidad e integralidad) -complementarios y abarcadores de los preceptos de proporcionalidad, movilidad e irreductibilidad del haber jubilatorio-, debe mantenerse también en forma constante y a través del tiempo el justo equilibrio de la ecuación que rige el sistema de reparto (aportes jubilatorios y contribuciones-haber previsional)".

El marco conceptual descripto resultaba insoslayable para el IPAUSS en el procedimiento que debía aplicar al actor para la determinación de sus haberes de pasividad y no sólo encuentra el fundamento constitucional desarrollado (art. 51 de la Carta Magna), sino también el legal, en la normativa bajo la cual el nombrado obtuvo su beneficio jubilatorio (arts. 63 y 65 de la Ley (t) N° 244, conf. arts. 1, 6 y 9 del Decreto N° 223/2000, reglamentario de la Ley N° 460).

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"

El art. 63 de la Ley (t) N° 244 prescribe, en relación al haber de la jubilación ordinaria que: "Será equivalente al (82%) ochenta y dos por ciento de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas al momento de la cesación de las mismas o el mejor percibido..."

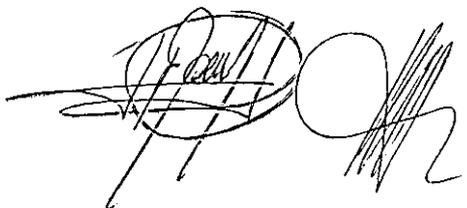
El art. 65, profundiza: "El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las Administraciones indicadas, sufran modificaciones".

"La finalidad que persigue el ordenamiento así estructurado no es otra que efectivizar la naturaleza sustitutiva de la prestación jubilatoria.

Desde esta primera perspectiva, en definitiva, la prescripción legal cuestionada deviene constitucionalmente írrita y los actos de la demandada que en efectivizan su aplicación al demandante se tornan absolutamente nulos (art. 110 incs. "b" y "d" de la Ley N° 141)."

En igual sendero el Alto Estrado provincial en los autos "**Sánchez Vda. De Rodríguez, Marta Patricia C/ IPAUSS S/ Contencioso Administrativo**" (expediente N° 1580/03 SDO, sentencia de fecha 4/8/04, registrada en T° LI F° 144/158), ha sentado la doctrina que ilumina el derecho que me asiste un planteo de similares características al que ahora, si bien en tal ocasión se relacionaba a la garantía de la intangibilidad de los magistrados, las consideraciones allí vertidas resultan plenamente aplicables al caso particular formulado, puesto que emerge como garantía para la masa de jubilados públicos provinciales, cualesquiera sea su origen, y la norma bajo la cual obtuvieron su jubilación.

Así se dijo que tanto bajo el sistema que regía por aplicación de la Ley (t) N° 244, como el instaurado posteriormente por la Ley N° 561, "... que la cláusula constitucional según la cual 'Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados y los funcionarios de los ministerios públicos...Recibirán por sus servicios una retribución que fijará el Superior Tribunal de Justicia, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones' (art. 144 CP), proyecta los efectos de la intangibilidad salarial de los

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, located at the bottom of the page.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 -- Año de las energías renovables"

activos hacia los haberes previsionales de jueces y funcionarios que han transitado a pasividad, desde que éstos han incorporado a su patrimonio un régimen de movilidad de las prestaciones que no admite modificación."

"Es que, los actores tienen un derecho adquirido al régimen de movilidad vigente al tiempo en que accedieron al beneficio, que les asegura, en virtud de la naturaleza sustitutiva de la prestación previsional, un porcentual (82%) de lo que percibe el juez o funcionario en actividad, de manera tal que sus haberes jubilatorios se hallan tutelados por una intangibilidad refleja o indirecta que impide su modificación en tanto los activos no vean disminuidas sus retribuciones salariales. No gozan del resguardo constitucional derivado del art. 144 de la Constitución provincial, pero sí de la protección del ordenamiento normativo previsional y de la doctrina que dimana del precedente "Bruglieri", la cual es abarcativa a todos los jubilados de la provincia."

"En otros términos, las directrices del art. 51 de la Constitución Provincial son a la situación de pasividad, lo que la intangibilidad del art. 144 de dicha Carta es a las remuneraciones de actividad."

Concatenando el desarrollo efectuado en el considerando anterior y en el presente, es dable afirmar que en la doctrina constitucional memorada no se admite la pretensión de percibir un monto jubilatorio determinado e inmutable, en atención a la condición de juez jubilado del actor. Tampoco se receptan modificaciones arbitrarias de aquél referenciándolo en remuneraciones de activos adoptadas al azar. Lo que, en rigor, se califica como ajustado a la Constitución local es la determinación de los haberes previsionales -trátase o no de magistrados judiciales- en proporción al salario que para el cargo en actividad estaba vigente al acceder cada beneficiario al status de jubilado, modificándolo -en sentido ascendente o descendente- en mérito a válidas y legales las variaciones de esa remuneración y respetando el porcentaje que, también por vía legal, se establezca al tiempo de ingresar en la pasividad. Luego, específicamente, en el caso de los magistrados pasivos los principios del art. 51 de la Carta Magna provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"

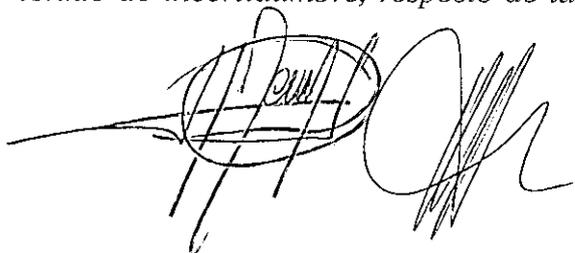
resguardan en forma directa la garantía de intangibilidad que consagra el art. 144 de aquélla.”

En otros términos, las directrices del art. 51 de la Constitución Provincial son a la situación de pasividad, lo que la intangibilidad del art. 144 de dicha Carta es a las remuneraciones de actividad. (el resaltado es propio)

Concatenando el desarrollo efectuado en el considerando anterior y en el presente, es dable afirmar que en la doctrina constitucional memorada no se admite la pretensión de percibir un monto jubilatorio determinado e inmutable, en atención a la condición de juez jubilado del actor. Tampoco se receptan modificaciones arbitrarias de aquél referenciándolo en remuneraciones de activos adoptadas al azar. Lo que, en rigor, se califica como ajustado a la Constitución local es la determinación de los haberes previsionales -trátese o no de magistrados judiciales- en proporción al salario que para el cargo en actividad estaba vigente al acceder cada beneficiario al status de jubilado, modificándolo -en sentido ascendente o descendente- en mérito a válidas y legales las variaciones de esa remuneración y respetando el porcentaje que, también por vía legal, se establezca al tiempo de ingresar en la pasividad. Luego, específicamente, en el caso de los magistrados pasivos los principios del art. 51 de la Carta Magna provincial resguardan en forma directa la garantía de intangibilidad que consagra el art. 144 de aquélla.”

Siguiendo ésta línea argumental, y conteste a la doctrina judicial señalada, en forma más reciente el Superior Tribunal de Justicia, en los autos "**Penedo, Mónica Cristina c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo – Medida Cautelar**", expediente N° 2596/12 de la Secretaría de Demandas Originarias, causa donde se debatía la inaplicabilidad del tope de que hablaba el art. 20 de la ley 805 al haber previsional de la actora, por cuanto el organismo demandado sostenía que éste encuentra origen en la Constitución de la Provincia (art. 73, inciso 4°); ha señalado que:

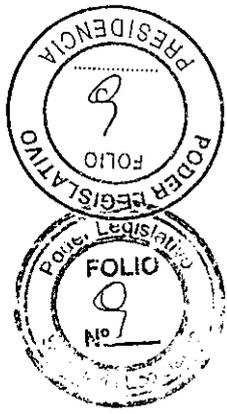
“... al momento del dictado de este pronunciamiento observo que se mantiene el estado de incertidumbre, respecto de la remuneración de la Gobernadora que cabe

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 – Año de las energías renovables"

tener como parámetro a los fines de aplicar la pauta establecida por el mencionado artículo 20 de la Ley N° 805, al que se hizo referencia a fs. 62/65.

“En aquella oportunidad se indicó que “la incertidumbre existente en la actualidad en torno a la determinación del sueldo de la Sra. Gobernadora, fue advertida y destacada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la Resolución Plenaria N° 11/2010, lo cual constituye un elemento relevante a tener en cuenta; máxime cuando el pronunciamiento emana de un ente que tiene a su cargo la misión de ejercer el contralor económico-financiero de los tres poderes del Estado, y cuyas raíces encuentran anclaje en nuestra Carta Magna Provincial (art. 163 y sgtes.).

“En tal contexto, y en el acotado marco de análisis que permite el andamiaje procesal que dispara la medida en trato, la incertidumbre existente en torno al sueldo de la Gobernadora deriva, prima facie, en un verdadero escollo a fin de determinar e interpretar el exacto sentido y alcance de la Ley 805 y su impacto concreto en la liquidación de haberes del accionante, razón por la cual, se impone aconsejable, la suspensión de su aplicación al caso, manteniendo la situación de hecho al momento de su dictado, hasta tanto puedan determinarse con certeza los extremos indicados” (ver fs. 65).

*“Pocos días después el Tribunal, en sentido concordante con esa decisión, dictó la Acordada N° 03/2010, donde se señaló expresamente que el art. 21 de la Ley N° 805 no da “solución al interrogante ya planteado en un plenario del Tribunal de Cuentas de la Provincia, consistente en la determinación del total de las remuneraciones del gobernador. La norma remite a un cálculo a efectuar, exclusivamente referido a la **parte salarial** de la remuneración; pero nada dice acerca de **los otros emolumentos** que percibe el titular del poder ejecutivo.*

*“Es desde este punto de vista que debe considerarse que el sueldo del gobernador se encuentra **indeterminado** y que por lo tanto no puede ser aplicado para observar el tope del art. 73 inc. 4 de la Constitución Provincial, tal como fuera expresado en el Acuerdo Plenario N° 1626, del 30 de mayo de 2008 y que este Tribunal hace propio: ‘...existe una laguna normativa o vacío legal acerca de cuáles son las asignaciones complementarias personales y circunstancias que deberían excluirse*

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”

del cómputo para establecer en el caso concreto si una remuneración determinada supera el tope establecido en el art. 73 inciso 4° de la Constitución Provincial’.

“A la fecha de este pronunciamiento el Poder Legislativo de la provincia aún no ha emitido una norma reglamentaria que permita determinar con precisión los ítems que integran el salario del gobernador, a los fines de tornar operativo el precepto contenido en el art. 73 inc. 4 de la Carta Magna de la Provincia de Tierra del Fuego.

“En ese sentido, no puede entenderse -como lo afirma la Sra. Fiscal Subrogante en su escrito de responde-, que con el dictado de la Ley N° 732 se ha develado la incertidumbre; habida cuenta que esa norma establece únicamente el “sueldo” que va a percibir el titular del Poder Ejecutivo provincial a partir del 1° de enero de 2007 (en concepto de “remuneración mensual, habitual y permanente”), sin abrir juicio, en lo que interesa al caso sub examine, sobre otros emolumentos que, como ya se ha señalado, percibe el titular del poder ejecutivo también en forma mensual, habitual y permanente durante el período que dura su gestión, como ser aquellos que a modo de ejemplo se mencionan en la Resolución Plenaria N° 011/2010 del Tribunal de Cuentas: “vivienda, servicios, movilidad, etc.” (publ. en el B.O. N° 2784 de fecha 29 de octubre de 2010, pág.19).” (ver autos "Suarez, Oscar Juan C/ Provincia de TDF S/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar-", expediente N° 2291/10, de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 11 de mayo de 2011, registrada en el T° LXXII, F°148/152). Seguidamente se resolvió que el art. 20 de la ley 805 no le era aplicable al agente del Tribunal de Cuentas reclamante en esos autos.

De tal modo que, según resulta del criterio fijado por el Estrado, el salario de la Gobernadora no fue determinado en concreto.

Así las cosas, si no rige la frontera indicada en la ley y en la Constitución de la Provincia merced a la indeterminación de ese tope respecto de los haberes de los activos, tampoco puede aplicárselo al haber jubilatorio de la aquí actora, pues el parámetro para establecerlo deriva del salario del empleado en actividad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 – Año de las energías renovables"

Hay que aclarar que resulta indiferente la manera de obrar de la empleadora pues, de no dar satisfacción a lo establecido por el Tribunal, y con independencia de la forma de actuar de los activos, lo cierto es que la norma legal que se declara inaplicable lo es sin duda en relación al sueldo del activo y, por lógica consecuencia, trasladable al cálculo que corresponde practicar para el haber del pasivo. Coincido, pues, con el dictamen del Sr. Fiscal ante este Tribunal –v. fs. 234, último párrafo-." (sentencia del 20/03/2013, Registro TOMO LXXXI F° 82/85).

Tales consideraciones y argumentos mantienen incólume su vigencia pues, sin perjuicio de la suspensión contenida en el art. 14 de la Ley N° 1068, y la modificación que introdujo la norma allí citada a la ley examinada en el fallo transcripto, a la fecha los aspectos señalados por el Superior Tribunal de Justicia para concluir con la indeterminación del haber que percibe la Titular del Poder Ejecutivo no han sufrido variación alguna, tanto es así que tal limitación no se aplica a la mayor parte del sector al sector activo del Estado.

Por su pertinencia vale transcribir las consideraciones y reparos formulados por los legisladores Blanco y Villegas al tratar el asunto. Así se dijo: "*Sr. BLANCO.— Pido la palabra. Señor presidente: Es para aclarar que el bloque Unión Cívica Radical no va a votar de forma afirmativa el artículo 17, porque a nuestro criterio se modifica la movilidad que establece la Constitución de la provincia, ni el artículo 9° que establece el descuento. (...) Sr. BLANCO.— Y voy a dar las razones porque creo que en la tabla que se adjunta acá, dice que los menores de 45 años aportan el 1%, sin tener en cuenta el monto; de 45 a 50 años, el 3% y más de 50 años, el 4,5%. Por ahí se daría la situación -a nuestro criterio- de que alguien que tenga una remuneración de \$20.000 y porque es mayor de 50 años tenga que pagar el 4,5%. Y alguien que tenga una remuneración de \$50.000 y que tenga menos de 45 años, pague el 1%. Creemos que no es equitativo, razón por la cual no vamos acompañar el artículo 9o. O sea, los artículos 9o y 17 que establecen la modificación de la movilidad, que cuando votemos en sesión, lo haremos por la negativa en esos dos artículos.*" (reparos de plena aplicación al art.

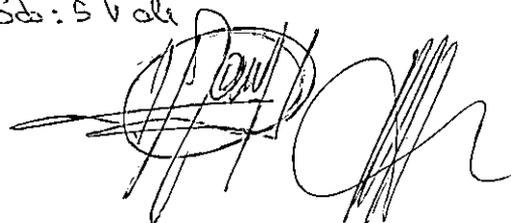
Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"

8 de la Ley). A su turno, "Sr. VILLEGAS.— Pido la palabra. Señor presidente: Atento a la hora que estamos voy a tratar de ser lo más breve posible para explicitar el porqué vamos a votar en contra el presente proyecto de ley, pero principalmente voy a hacer pivotear mi pensamiento sobre dos cuestiones básicas. Una es la que hizo referencia recién el legislador Blanco, el artículo 17 de este proyecto de ley, que le otorga, a la señora gobernadora, durante el plazo de emergencia, la potestad de actualizar dos veces la movilidad de los haberes previsionales, entendiendo que de ese modo se está atacando de manera manifiesta una de las conquistas en materia de derechos sociales, obtenidas en los últimos 50 años en la república Argentina; por cuanto la movilidad previsional es una herramienta que tiene garantía constitucional, que tiende a reparar lo que el proceso inflacionario produce en los haberes previsionales de nuestros jubilados. Esa reparación vendría a constituirse imposible en la medida que no acompañe las actualizaciones que se deben dar al sector activo, en función de un país en el que las propias autoridades nacionales reconocen que tendremos una proyección de entre un 25 y un 30% de inflación en el año en curso. Y dar la posibilidad a la señora gobernadora de que tan solo dos veces al año ponga en ejecución en este sistema de movilidad, creo que es un retroceso para una conquista social que, precisamente, tuvo sus orígenes en las décadas del 40 o 50, cuando gobernaba el Partido Justicialista. Pareciera ser que hay un cierto contrasentido histórico en ese aspecto."

Como bien lo advierten los Sres. Legisladores por la minoría, los argumentos que expresamos y las claras directrices jurisprudenciales transcritas cobran mayor entidad, cuando en épocas como las imperantes, se viven período de una gran escalada inflacionaria, cuyo estado público y notorio nos relevan de su prueba, y sufrimos aumentos en los servicios públicos, tasas e impuestos provinciales y municipales, servicios de salud, incremento del costo de la canasta familiar, etc.

Los aspectos señalados toman imprescindible la suspensión de las normas contenidas en los arts. 7, 8, 9 y 17 de la Ley N° 1068.

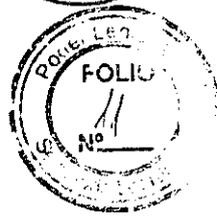
Sd: S Vali

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be a stylized name or set of initials.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



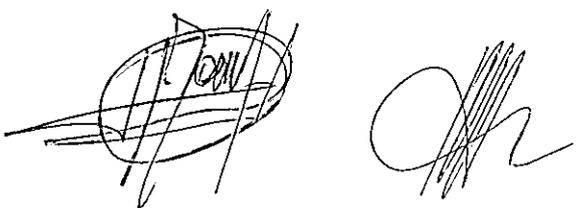
"2017 -- Año de las energías renovables"

Para finalizar existen motivos de interés institucional que obligan a dejar sin efecto las normas mencionadas, pues como lo señalara a lo largo de la presente fundamentación, la Ley n° 1068 padece de serios vicios constitucionales y para el caso, ya sea más tarde que pronto, se dicten sentencias fulminando las medidas allí dispuestas, deberá ser la CPSPTF quién deberá asumir el pago de las diferencias por los haberes previsionales que se han visto perjudicados con las medidas dispuestas por el Estado Provincial, con más sus intereses y costas, las que incluyen cuantiosos honorarios profesionales.

En consecuencia la pretendida solución brindada con la Ley N° 1068 se traducirá en un simple diferimiento del problema a futuro. Nótese que la Corte Federal ya ha sentado jurisprudencia respecto de la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley N° 24.463, que contiene una cláusula similar al art. 16 de la Ley N° 1068. Así el Alto Tribunal en los autos "*Flagello, Vicente c/ANSeS s/Interrupción de Prescripción*" sentencia del 20-08-2008; Cita: IJ-XXX-21, dijo que: "*Que si se atiende a que las normas procesales constituyen la regulación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, su aplicación al campo específico de los derechos previsionales debe procurar el máximo respeto de los principios básicos consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, lo cual significa que no corresponde retacear el carácter integral e irrenunciable que tienen los beneficios de la seguridad social mediante disposiciones cuya aplicación práctica disminuye de manera sustancial el crédito del beneficiario de una jubilación o pensión, pues normas de esa naturaleza alteran el derecho consagrado por la regla superior y carecen de la razonabilidad exigible./ Que, por otra parte, resulta discriminatorio excluir a los jubilados de la aplicación del criterio general y la invocación de que tanto éstos como la ANSeS se encuentran en la misma situación procesal merece reparos. La disparidad de condición entre quien pide un beneficio o un reajuste de haberes y el ente estatal que primero debe examinar la petición en el ámbito de su competencia y eventualmente litigar en la instancia judicial, no configura un problema retórico. Quienes persiguen obtener un derecho acudiendo a los tribunales deben realizar múltiples erogaciones que configuran un perjuicio*

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"

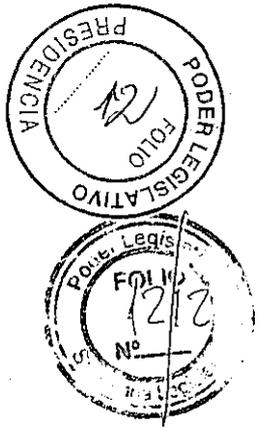
patrimonial que no requiere demostración alguna, mientras que el organismo previsional cuenta con muy diversas posibilidades y medios para enfrentar el proceso de conocimiento, más allá de que su actuación ha puesto en evidencia en esta década una utilización indiscriminada de medios, recursos y defensas que no han hecho sino dilatar la solución de las controversias y postergar el pago de las prestaciones en juego./Que tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia coinciden en afirmar que el citado art. 68 del C.P.C.C.N., al incorporar el principio del vencimiento como fundamento de la condena en costas, persigue que el litigante que ha triunfado en el juicio sea debidamente resarcido de todos los gastos que le haya ocasionado el pleito, de modo que, con independencia de la buena o mala fe del vencido, el reconocimiento de su derecho sea pleno y no resulte menguado por tener que afrontar el costo patrimonial que importa la tramitación del proceso. / Que el sistema de costas establecido por el referido art. 21, aparece entonces como regresivo al poner en cabeza del que ha efectuado un reclamo de carácter alimentario la carga de soportar costas en un proceso de conocimiento que antes no tenía porque la revisión de los actos administrativos se verificaba mediante un recurso de apelación directo para ante la alzada judicial, por lo que el régimen instaurado por la Ley N° 24.463 ha venido a agravar la condición del más necesitado pues ha hecho recaer sobre él las consecuencias del obrar ilegítimo de la administración, con el efecto de disminuir la entidad del crédito en términos que producen un daño cierto y actual, situación que importa una lesión al derecho tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional./ Que después de examinar una numerosa cantidad de juicios contradictorios de muy prolongada duración, el Tribunal no puede sostener al presente que no exista lesión al derecho de igualdad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional, ni que la prescripción legal sobre costas favorezca a ambas partes por igual. La condición del jubilado es reveladora de una situación de inferioridad frente a una contraparte que en forma ostensible ha prescindido en muchísimos casos de obrar con la mínima cautela requerida cuando se puede llegar al desconocimiento de los derechos de contenido previsional, de modo que se impone admitir que la aplicación de la norma impugnada ha causado graves perjuicios a los justiciables que no pueden





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Caja de Previsión Social de la
Provincia de Tierra del Fuego



"2017 -- Año de las energías renovables"

soslayarse cuando se busca cumplir con el postulado de "afianzar la justicia" contenido en el Preámbulo de la Ley Fundamental." (el resaltado me pertenece)
"Que ya se ha visto que no puede aceptarse la solución legal sin lesionar los derechos de igualdad y de propiedad; empero, como también la recurrente ha invocado el principio de solidaridad social para sustentar el criterio legal, debe señalarse que tal principio no puede mantenerse si se acepta que media lesión de los derechos superiores mencionados, aparte de que es, precisamente, en el ámbito del derecho previsional en donde las excepciones a las leyes generales deben tener una fundamentación tuitiva que no se visualiza en el art. 21 de la Ley de Solidaridad Previsional, pues no es cargando con sus costas de un juicio ordinario a quien pretende el reconocimiento o reajuste de un derecho jubilatorio que se cumple con el carácter "integral e irrenunciable" que prevé el art. 14 bis de la Constitución Nacional./Que, en consecuencia, la distribución de las costas por su orden en todos los casos no se compeadece con los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en materia previsional; importa una regresiva regulación que so color de defender fondos públicos discrimina al trabajador en pasividad al obligarlo a tramitar a su costa un penoso juicio de conocimiento pleno; lesiona el crédito del beneficiario de la jubilación y transgrede el derecho de propiedad; no se presenta como una reglamentación razonable del tema en el ámbito del proceso de que se trata y conduce a negar el carácter integral e irrenunciable del beneficio previsional, todo lo cual lleva a esta Corte a fijar nueva doctrina sobre el tema y a invalidar la norma impugnada por ser contraria a los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde decidir la cuestión según los principios generales establecidos en el ordenamiento procesal (art. 68 del C.P.C.C.N.). Por ello, y fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fecha 9 de agosto de 2005 en la causa P.1390.XL. "Parodi, Alberto Ángel c/ ANSeS s/ reajustes varios", se confirma la sentencia en cuanto ha declarado la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley N° 24.463. Con costas."

Los fundamentos jurisprudenciales mencionados a lo largo de esta presentación resultan más razonables y legítimos a fin de sostener el pedido expreso

Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"

de no prorrogar la continuidad de las imposiciones económicas sobre los trabajadores y jubilados que de ser sostenidas por más tiempo solo generará mayores perjuicios a futuro, máxime cuando ya la misma Legislatura Provincial resolvió el financiamiento del déficit que se genere en el marco de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 y concordantes de la la 1070.

Informamos a los señores legisladores que nos encontramos abocados al estudio de nuevas fuentes de financiamientos del sistema de previsión social.

Mediante la presente solicitamos a los señores Legisladores, que toda discusión que involucre temas referente a las modificaciones de leyes que afecten derechos e intereses de esta caja, sean los firmantes convocados.



Hector LOPEZ AUIL
Vocal Sector Activo
CPSPTF



Elsa DIETRICH
Vocal Sector Pasivo
CPSPTF

Pase Sec. Legislativo -



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

16/08/19